



**RECURSO DE REVISIÓN: 142/2021
J.A**

ACTOR: (1***)**

**AUTORIDAD: TITULAR DE LA UNIDAD
JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO
MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

Ley de las Comisiones: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley de Servicio de Agua: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 4, de fecha 19 de enero de 2017.

Reglamento Interno: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, de fecha 7 de julio de 2017.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Juzgado: Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

I. RESULTANDOS

- 1. ANTECEDENTES.** La parte actora contravirtió en el juicio la determinación de un crédito fiscal emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT. La Sala declaró su nulidad por considerar que esa autoridad no era competente para tales efectos, ni que el funcionario

público que firmó en ausencia de dicho Titular se encontraba facultado para hacerlo. Inconforme con esa determinación, el Titular de la Unidad Jurídica interpuso recurso de revisión; el cual fue admitido por este Pleno mediante acuerdo de fecha 4 de marzo de 2024.

II. CONSIDERANDOS

2. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
3. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el 25 de enero de 2024 y surtió efectos el martes 30. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 31 de enero al 14 de febrero del mismo año¹. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el 24 de enero de 2023, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

4. Como antes se reseñó, el Juzgado a quo declaró la nulidad de la determinación del crédito fiscal, con el argumento de que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no tenía competencia para emitir tal acto, debido a que el acuerdo por el que le delegaron esa facultad, no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, además de que el servidor público que firmó en suplencia, no citó fundamento alguno que lo facultara a actuar en suplencia del referido Titular. Inconforme con lo anterior, ese funcionario planteó tres agravios su recurso de revisión, mismos que se sintetizan a continuación:

I. En el primero de ellos sostuvo que a diferencia de lo que determinó el juzgado, no existe precepto normativo que establezca que el acuerdo por el que se le delegaron las facultades para determinar créditos fiscales, deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Por lo tanto, razonó que no era necesaria esa publicación para acreditar su competencia.

II. Con base en lo anterior, en su segundo agravio la autoridad argumentó que el Juzgado no fue exhaustivo en su estudio debido a que, a su entender, pasó por alto justamente la circunstancia antes relatada, es decir, que no existe la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades para hacer exigibles créditos fiscales en favor de la CESPT.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

5. En mérito de lo anterior, los puntos jurídicos a resolver en [mérito del recurso interpuesto por la parte demandada], implican que este Pleno fije una posición sobre los siguientes temas:

¹ Con exclusión de los días 27 y 28 de enero, así como los días 3,4,10 y 11 de febrero [al ser sábados y domingos]; y del día 5 de febrero por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal

Tema 1.	¿Quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio? Subtema 1.1. ¿Cuál es la naturaleza del acuerdo por el que se le delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT? Dada esa naturaleza ¿debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos? Subtema 1.2. ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT fundó su competencia? Subtema 1.3. ¿El Director de la CESPT está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica?
Tema 2	¿El Juzgado no fue exhaustivo en su estudio? ¿Pasó por alto que no existe la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades a la autoridad?

Tema 1 ¿Quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio?

Subtema 1.1. ¿Cuál es la naturaleza del acuerdo por el que se le delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT? Dada esa naturaleza ¿debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos?

- El estudio del primer agravio planteado por la autoridad implicaría establecer si quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio.
- Lo anterior conllevaría -a su vez- a analizar si el acuerdo por el que se delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos [tal y como lo sostuvo el juzgado en su sentencia].
- No obstante, para emprender ese análisis, en principio sería necesario determinar la naturaleza jurídica del referido acuerdo, ya que justamente de esa naturaleza se hace depender la obligación de publicarse o no. En efecto, la doctrina especializada ha sostenido que el acto de delegación debe publicarse en un medio de difusión oficial cuando se trate de una delegación general, pero cuando se trate de una delegación particular basta su notificación. ²
- Ahora bien, revisadas las constancias que obran en autos, se advierte que ese acuerdo no fue traído a juicio; tampoco fue posible localizarlo en el portal electrónico oficial de la CESPT. De tal suerte que este Pleno no está en condiciones de analizar su contenido y por ende determinar su naturaleza.
- Lo anterior también significa que tampoco el juzgado estuvo en condiciones de determinar si ese acuerdo debió publicarse o no, dado que no lo tuvo a la vista por lo que no pudo valorar su contenido y

² Véase como ejemplo Dromi, José Roberto, "El Acto administrativo". Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1985. Páginas 42 y 43.

configuración. Lo cual explica que en la sentencia no se haya hecho mayor análisis de ese acto y que solo se haya sostenido que era necesaria su publicación para cobrar validez.

No obstante, aun y cuando la sentencia de mérito presenta la inconsistencia reseñada, lo cierto es que no resulta procedente revocarla, dado que, como se explicará enseguida, el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT -como lo sostuvo el juzgado- no tenía competencia para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, y lo que es más, aun de haberla tenido, esa determinación de cualquier manera hubiera tenido que declararse nula toda vez que, en todo caso, esa autoridad no fundó su competencia.

12. Por una cuestión de método, primeramente se justificará el por qué este Pleno sostiene que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no fundó su competencia.

Subtema 1.2. ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT fundó su competencia?

13. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, primero es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a fundar sus actos de privación o molestia.³
14. Lo anterior entre otras cosas implica [a decir del propio Pleno de la Corte] la obligación de expresar en el cuerpo de esa clase de actos el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad para emitirlos; esto a fin de que el particular tenga oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.
15. Del criterio jurisprudencial anterior, lo primero que podemos destacar -para el caso concreto- es que el acuerdo por el que le delegaron facultades a la autoridad para determinar el crédito fiscal controvertido, se debió haber hecho del conocimiento del particular, a fin de que éste estuviera en posibilidades de analizar si efectivamente esa autoridad se encontraba legitimada para emitir tal acto de molestia.
16. No obstante, en autos no existe alguna constancia o medio de prueba a partir del cual pueda establecerse que la autoridad haya hecho del conocimiento del particular el contenido del referido acuerdo. En el cuerpo de la determinación del crédito fiscal únicamente se cita, pero no se transcribe su contenido; pero además, tampoco existe constancia o se hace alguna referencia de que se hubiere anexado adjunto.
17. Por otra parte, de la consulta realizada a la página electrónica del Periódico Oficial del Estado [la cual constituye un hecho notorio⁴], no se localizó el referido acuerdo. Tampoco se localizó en algún otro

³ Registro digital: 205463. Rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

⁴ Así lo ha determinado el Poder Judicial Federal en diversos criterios. Véase como ejemplo la tesis con Registro digital: 2023779, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

portal electrónico, o en la propia página de internet de la autoridad demandada.

Lo anterior, sumado a la confesión implícita de la autoridad esbozada en su recurso de revisión (en el que afirmó que no existe la obligación de publicar el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado), generan la convicción en este Pleno de que no tuvo lugar esa publicación.

19. En tales circunstancias, se puede concluir que la determinación del crédito fiscal, en todo caso, no se fundó por cuanto hace a la competencia de la autoridad. Esto es así, porque no se le dio a conocer al particular el acuerdo de mérito, a fin de que estuviera en posibilidades de analizar si efectivamente esa autoridad se encontraba legitimada para emitir tal acto.⁵
20. Siendo una obligación constitucional fundar todo acto de molestia, es claro que en este caso, la autoridad debió dar a conocer el acuerdo al particular y sin embargo, no existen elementos de prueba que acrediten que efectivamente así lo hizo. Por tanto, esa circunstancia es suficiente para confirmar la sentencia dictada por el juzgado.

PRECEDENTE:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a fundar sus actos de privación o molestia. Lo anterior entre otras cosas implica [a decir del propio Pleno de la Corte] la obligación de expresar en el cuerpo de esa clase de actos, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad para emitirlos; esto a fin de que el particular tenga oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. Del criterio jurisprudencial anterior es posible deducir que el acuerdo por el que se le delegan facultades a una autoridad para determinar un crédito fiscal, se debe hacer del conocimiento del particular, a fin de que éste tenga la posibilidad de analizar si efectivamente esa autoridad está legitimada para emitir tal acto de molestia; lo cual debe hacerse, según la doctrina, en un medio de difusión oficial cuando se trate de una delegación general, o por virtud de una notificación, tratándose de una delegación particular.

Subtema 1.3. ¿El Director de la CESPT está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica?

21. Con independencia de lo anterior, este Pleno considera que el Director de la CESPT no está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica. Se sostiene esto, en mérito de las consideraciones que se enuncian a continuación.
22. En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes⁶. Por lo tanto, para que una autoridad delegue en

⁵ No se pasa por alto que al contestar la demanda la autoridad adjuntó el oficio A202102782; sin embargo, ese oficio, no fue citado en la determinación del crédito fiscal, ni tampoco existe evidencia de que se haya hecho del conocimiento de la parte actora al momento en que se le notificó esa resolución.

⁶ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

otra sus atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que la legitima a delegarla.⁷

23

En ese tenor, si bien es verdad que el artículo 12, fracción X de la Ley de la Comisiones faculta al Consejo de Administración de la CESPT a autorizar -junto con el Director General de ese organismo-, que éste delegue algunas de sus atribuciones en empleados subalternos; también es verdad que ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada (como lo hizo la autoridad en su recurso), sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo.

24.

En ese numeral, la Ley de las Comisiones estipula como una atribución del Director General: *"asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones"*. En tal virtud, de la interpretación sistemática de los artículos antes citados se obtiene que, si bien el Director General de la CESPT está facultado para delegar sus facultades, lo cierto es que esa delegación solo puede recaer en los Subdirectores de la paraestatal y previo acuerdo del Consejo.

25.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interno de la CESPT, el Titular de la Unidad Jurídica no tiene el Carácter de Subdirector de ese organismo descentralizado, sino que funge como titular precisamente de una Unidad dependiente del Director General.

26.

Por tal motivo, si por un lado el Director General de la CESPT solo está autorizado para delegar sus facultades en los Subdirectores, y por otro, el Titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de ese organismo descentralizado, entonces es claro que ese acto de delegación no tiene sustento jurídico.

27.

En ese tenor, resulta infundado el primer agravio que planteó la autoridad en su recurso. Como lo determinó el juzgado, el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no contaba con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, y lo que es más, aun de haberla tenido, esa determinación de cualquier manera hubiera tenido que declararse nula, toda vez que, en todo caso, esa autoridad no fundó su competencia, en el cuerpo de ese documento.

PRECEDENTE:

En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Por lo tanto, para que una autoridad delegue en otra sus

⁷ En ese mismo tenor se ha venido pronunciando el Poder Judicial de la Federación. Ejemplo de ello es la tesis con registro digital: 190206. Cuyo contenido es el siguiente:
COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que es la que la legitima a delegar. Por tanto, si bien es verdad que de conformidad con el artículo 12, fracción X, de la Ley de la Comisiones el Director General de la CESPT puede delegar sus atribuciones; también es verdad que ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo; el cual establece que esa delegación debe recaer en los Subdirectores. De manera que, si el titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de esa paraestatal, es claro que el Director General no puede delegar en él alguna de sus facultades legales.

Tema 2 ¿El Juzgado no fue exhaustivo? ¿Pasó por alto que no existe la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades a la autoridad, para hacer exigibles créditos fiscales en favor de la CESPT?

28. El segundo agravio planteado por la autoridad implica dar respuesta a la pregunta anterior; sin embargo, a juicio de este Pleno ese agravio debe considerarse inoperante.
29. Lo anterior es así, debido a que aunque le asistiera razón a la autoridad al afirmar que el juzgado no fue exhaustivo en su estudio, esto no haría variar lo sostenido anteriormente por este Pleno en esta misma resolución, en el sentido de que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no es competente para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio.
30. En otras palabras, aunque efectivamente no existiera la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades a la autoridad; lo cierto es que de igual manera se tendría que concluir que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no contaba con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, ya que, como se ha sostenido, el acuerdo por el que el Director delegó en él sus facultades, carece de sustento legal.
31. Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad argumenta que procedía el sobreseimiento del juicio en virtud de que no se demostró la existencia del acto impugnado en el juicio. Dicho argumento es infundado en virtud de que obra en autos [de foja 30 a la 50] la resolución original emitida por el Titular, por lo que el juzgado estuvo en posibilidades de acreditar su existencia. Además de que la existencia del mismo, no fue un hecho controvertido en el juicio, toda vez que la autoridad en su contestación reconoce expresamente la emisión del acto.
32. Así, con fundamento –además– en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se dicta el siguiente punto resolutivo.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio 142/2021 J.A



Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 142/2021 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.